

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 001 2019 00125 01
Proceso: VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: JULIANA ANDREA TELLEZ VASQUEZ y Otros
Demandado: DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTA GRACIA
Asunto: Apelación auto que rechaza demanda

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por el cual, se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 15 de octubre de 2019¹, resolvió rechazar la demanda de responsabilidad civil promovida por JULIANA ANDREA TELLEZ VASQUEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores NICOLE DANIELA AVENDANO TELLEZ y EMILIO VIDAL TELLEZ, así como por el señor JORGE LEONARDO VIDAL PENCUE contra DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTA GRACIA, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, pues el apoderado de la parte demandante *“nuevamente incurre en error al dirigir el poder y la demanda en contra de una persona jurídica inexistente, acorde con el certificado de existencia y representación allegado con la corrección, confundiendo indistintamente su nombre o razón social a lo largo del libelo demandatorio”*. Así consideró el señor Juez a-quo, que no existe claridad sobre quién es la parte demandada, contra la que se dirige la demanda, pues una cosa es la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, y otra es el establecimiento de comercio de propiedad de dicha sociedad, quien no es persona jurídica sujeto

¹ Folio 168

de derechos y obligaciones, sino un bien mercantil conforme al artículo 515 del Código de Comercio, siendo la Clínica una agencia de la casa principal DUMIAN MEDICAL S.A.S., cuyo nombre correcto es CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS.

También aduce el funcionario, que se indicó *“parcialmente el domicilio de una de las partes contendientes, y de otras no”*, por lo que la corrección no se hizo en debida forma.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, arguyendo, que en los poderes allegados al expediente, se evidencia que una de las entidades *“definidas como demandadas es DUMIAN MEDICAL S.A.S.”*, pues las otras dos entidades que inicialmente habían sido señaladas como demandadas fueron excluidas al momento de subsanar la demanda, ante su desaparición de la vida jurídica; razón por la que la demanda sólo se dirige contra *“DUMIAN MEDICAL S.A.S. - Nit. 805027743-1 Representante Legal: CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, quien es la entidad jurídica propietaria del establecimiento de comercio CLINICA SANTA GRACIA”*.

Manifiesta, que en la corrección de la demanda se pretendió expresar es que la CLINICA SANTA GRACIA es de propiedad de DUMIAN MEDICAL SAS, por lo que no se advierte confusión sobre quién es la parte demandada; máxime cuando se transcribe el número de identificación tributaria el que corresponde a DUMIAN MEDICAL S.A.S., quien es la persona jurídica llamada a responder en caso de proferirse una sentencia condenatoria.

Por último aduce, que en el auto de rechazo de la demanda, se omite identificar sobre cuál de las partes no se acreditó el domicilio, y aunque podría pensarse que se refiere a la demandante, con la corrección de la demanda se indicó lo pertinente. Que en este orden, debe revocarse la providencia apelada, para que en su lugar, se proceda a admitir la demanda.

Seguidamente, mediante proveído del 22 de octubre de 2019², se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

² Folio 175

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de octubre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde a los demandantes presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo.

En el caso concreto, el señor JORGE LEONARDO VIDAL PENCUE y la señora JULIANA ANDREA TELLEZ VASQUEZ, ésta última, actuando en nombre propio y representación de los menores EMILIO VIDAL TELLEZ y NICOLE DANIELA AVENDAÑO TELLEZ, presentaron demanda de responsabilidad civil en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SANTA GRACIA, EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN – CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE POPAYÁN, con el fin de que se declare civilmente responsable a las demandadas “*de los perjuicios ocasionados a los señores: JULIANA ANDREA TELLEZ VASQUEZ, madre del que estaba por nacer, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NICOLE DANIELA AVENDAÑO TELLEZ y EMILIO VIDAL TELLEZ; JORGE LEONARDO VIDAL PENCUE, padre del que estaba por nacer, ALMA PIEDAD*

VASQUEZ, abuela materna del que estaba por nacer y MARIA HORTENSIA PENCUE ANGEL, abuela paterna del que estaba por nacer, causados por la pérdida del producto del embarazo a término, debido al actuar negligente e inoportuno al momento del parto, de los profesionales de la salud en la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE Y CLINICA SANTA GRACIA de propiedad de DUMIAN MEDICAL S.A.S. de la ciudad de Popayán”, y en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes.

En el escrito de demanda, acápite de notificaciones, se señaló:

“LA PARTE DEMANDADA:

El Representante Legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S., CLINICA SANTA GRACIA Calle 14 N# 15N-46 – Barrio Machangara – Vía al Batallón, 8375808, 8375084, 3135968714 de la ciudad de Popayán e-mail: juridico@dumianmedical.net.

EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN – En la Calle 128 No. 54-07 Prado Veraniego Bogota D.C. www.saludcoop.coop.

CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE NIT 805028511-4 Representante Legal MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ, en la Carrera 9 No. 17AN-38 de la ciudad de Popayán, e-mail: sspotestr@corporacionips.com.co.

LA PARTE DEMANDANTE:

JULIANA ANDREA TELLEZ VASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NICOLE DANIELA AVENDANO TELLEZ y EMILIO VIDAL TELLEZ, JORGE LEONARDO VIDAL PENCUE, ALMA PIEDAD VASQUEZ y MARIA HORTENSIA PENCUE ANGEL, en la Calle 72 AN – 5ª-43 Barrio La Paz de Popayán - Cauca.”

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, por adolecer de las siguientes irregularidades: **a)** Se está otorgando poder para demandar, y se demanda a unas personas jurídicas de derecho privado que no existen, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca “*arrimado por el Despacho*”, por lo que “*se debe dilucidar esta inconsistencia, en el mandato conferido para iniciar el proceso y en la demanda presentada*”; **b)** No se acredita la existencia y representación de la demandada Corporación IPS OCCIDENTE POPAYÁN; **c)** Contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, “*no se indican los domicilios de ninguna de las partes contendientes, ni el Nit, ni el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado que se pretende demandar*”; **d)** No se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 ibídem, “*dado que no se indica la dirección de correo electrónico de los demandantes*”; **e)**

Se solicitan pruebas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 212, 198, y el inc. 2 del artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del art. 78 ib., y f) Se evidencia una indebida representación judicial de las demandantes ALMA PIEDAD VASQUEZ y MARIA HORTENSIA PENCUE ANGEL, por carencia absoluta de poder (folio 142).

Con el propósito de subsanar las falencias anotadas, el apoderado de los demandantes, allega memorial en el que dice promover demanda verbal declarativa de responsabilidad civil, en contra de **DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTA GRACIA**. No obstante lo anterior, al momento de hacer alusión a la designación de las partes, señala:

“LA PARTE DEMANDADA:

LA CLINICA SANTA GRACIA, establecimiento de comercio de propiedad de la empresa DUMIAN MEDICAL SAS – NIT 805027743-1 Representante Legal: CAROLINA GONZALEZ ANDRADE.

Notificaciones: En la Calle 14N # 15 N – 46 – Barrio Machangara, vía al Batallón en la ciudad de Popayán – Número: 8375808 – 8375084 – 3135968714.

Dirección de correo electrónico:

notificaciones_judiciales@dumianmedica.net

clnicasantagracia@dumianmedica.net

direccionadministrativa_santagracia@dumianmedical

juridico@dumianmedical.net.”

En relación con la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE DE POPAYÁN y la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, manifiesta que “*no se incluyen como demandadas*”.

Como parte demandante, se relaciona a las siguientes personas: JULIANA ANDREA TELLEZ VASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NICOLE DANIELA AVENDAÑO TELLEZ y EMILIO VIDAL TELLEZ, y al señor JORGE LEONARDO VIDAL PENCUE, señalando como dirección de notificación en la Calle 72 AN – 5ª -43 Barrio La Paz de Popayán, celular 3128363692 – correo electrónico: anamariapc87@gmail.com.

No obstante lo anterior, el funcionario de conocimiento rechazó la demanda mediante auto del 15 de octubre de 2019, tras considerar, que la demanda no se subsanó en debida forma, porque “*nuevamente incurre en error al dirigir el poder y la demanda en contra de una persona jurídica inexistente, acorde con el certificado de existencia y representación allegado con la corrección, confundiendo*

indistintamente su nombre o razón social a lo largo del libelo demandatorio, y sin enmendar el mandato inicial para entablar el proceso"; exigencia frente a la que conviene precisar, le asiste razón al funcionario de primer, cuando aduce que el escrito con el que se pretende subsanar la demanda se alude indistintamente como demandada, a la Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, y al establecimiento de comercio CLINICA SANTA GRACIA, prueba de ello, es que en el acápite de "designación de las partes" y "notificaciones" se señala como demandada "**LA CLINICA SANTA GRACIA, establecimiento de comercio de propiedad de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S.**"; mientras en las pretensiones de la demanda, se solicita declarar civilmente responsable a "**DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTA GRACIA, solidariamente de los perjuicios**", ocasionados a los demandantes, y en el acápite de "fundamentos de derecho", se predica que son responsables del daño causado "*tanto DUMIAN MEDICAL S.A.S.*", como la "*CLINICA SANTA GRACIA*". Aunado, que en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, se alude igualmente a la negligencia de la CORPORACION IPS OCCIDENTE DE POPAYAN y EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (entidades que en el escrito de subsanación, dijo el apoderado de los demandantes, no incluir como demandadas); proceder que le resta claridad a los hechos de la demanda.

Adviértase del mismo modo, que el mandato y/o poder inicialmente conferido para instaurar la demanda, tampoco fue corregido, y si bien se excluyó del proceso a la CORPORACION IPS OCCIDENTE DE POPAYAN y la EPS SALUDCOOP, en todo caso, DUMIAN MEDICAL S.A.S., y la CLINICA SANTA GRACIA, se visualizan en el memorial–poder como personas jurídicas distintas, cuando realmente, la CLINICA SANTA GRACIA es una agencia³, cuya casa principal es DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Recuérdese, que conforme lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, sólo tienen capacidad para ser parte "*1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos., y 4. Los demás que determine la ley*". De ahí, la necesidad de determinar la persona jurídica contra la cual se dirige la demanda, y se persigue la eventual indemnización de perjuicios.

³ Artículo 264. Definición de agencias. "*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*".

Así entonces, es al demandante a quien le corresponde determinar la persona jurídica contra la cual se dirige la demanda, y se persigue la eventual indemnización de perjuicios, así como su domicilio y lugar de notificación, a fin de determinar la competencia del funcionario llamado a conocer del asunto, pues al tenor del artículo 28 num. 5° del C.G.P., “*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”. No proceder en tal sentido, esto es, ante la falta de identificación de la persona demandada, el funcionario de conocimiento rechazó de la demanda.

Finalmente, en lo atinente a que se indica “*parcialmente el domicilio de una de las partes contendientes, y de otras no, por lo que la corrección así presentada no se ajusta al subsanamiento de la demanda*”, conviene recordar al apelante, que conforme lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“Art. 82. - Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

En este orden, no resulta extraño para los profesionales del derecho, la necesidad de establecer el domicilio de las partes (art. 82 numeral 2 del C. G. del Proceso), y el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales (art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso), sin perjuicio que el domicilio y el lugar denunciado para notificaciones concurren en un determinado evento⁴.

Así, de la revisión del escrito de demanda y subsanación de la misma, se evidencia, que respecto de la parte demandante sólo se indicó la dirección para notificaciones

⁴ En relación con la distinción en cita, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC5867-2016, 5 sept. 2016, Radicación No. 11001 02 03 000 2014 02382 00.

personales, no así la dirección de su domicilio, omitiendo la parte actora proceder conforme lo indicado en las normas antes mencionadas.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por medio del cual, se rechazó la demanda.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 15 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____
el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8
a.m.

MARIA LEONOR ECHÉVERRY LOPEZ
SECRETARIA